

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL PONCE  
PANEL ESPECIAL

KETSHÁNDRIVEL  
BERMÚDEZ FELICIANO

Peticionaria

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO; DEPARTAMENTO  
DE TRANSPORTACIÓN  
Y OBRAS PÚBLICAS

Recurridos

*Mandamus*

KLRX201600066

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2016.

Comparece la señora Ketshándrivel Bermúdez Feliciano (señora Bermúdez Feliciano o la peticionaria) mediante *Petición de Mandamus* presentada el 11 de octubre de 2016. Solicita que expidamos auto de *mandamus* para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a cumplir con una Orden emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *mandamus* solicitado por la señora Bermúdez Feliciano.

**I.**

Surge del expediente que la señora Bermúdez Feliciano presenta una Querrela ante el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO) el 8 de diciembre de 2015 en contra de Vaquero Auto Sales, Corp. y su presidente, el señor Ángel A. Martínez (Vaquero Auto).

Como parte del trámite procesal ante DACO, dicha reclamación le fue notificada a *United Surety & Indemnity* (USIC) por surgir como afianzadora del concesionario querrellado según unas listas provista por DTOP. Sin embargo, USIC le notificó a DACO el 21 de diciembre de 2015 que la fianza que contiene como principal a Vaquero Auto no ha sido renovada desde el 18 de junio de 2015. Así las cosas, DACO toma conocimiento de la falta de fianza por lo que el 12 de junio de 2016 emite Orden de Mostrar Causa dirigida a USIC y a Vaquero Auto en donde expresa, en parte, lo siguiente:

Tomando conocimiento de la falta de fianza notificada por USIC, es forzoso concluir, que el concesionario querrellado no poseía fianza legal al momento de efectuarse la compraventa del vehículo. Ante este señalamiento, le requerimos a USIC le provea a este Departamento copia de la carta enviada al DTOP notificando la falta de renovación de la fianza.

Ante estos hechos, se le ordena a la parte querellada muestre causa por la cual este departamento no deba concluir que Vaquero Auto Sales, Corp. operó sin cumplir con el requerimiento de ley de tener fianza legal para operar y por ende, se declare nulo el negocio jurídico.

El 5 de agosto de 2016 DACO emite Resolución Interlocutoria en donde dicta la siguiente orden:

Se concede un término de diez (10) días al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) para que le provea a la Oficina Regional de Bayamón copia de la siguiente documentación:

1. Copia de las solicitudes de licencia de concesionario de vehículos de motor más recientes ante el DTOP por las entidades Vaquero Auto Sales, Corp. y Vaquero Auto Gallery.
2. Copia de los certificados de fianza suministrada por Vaquero Auto Sales, Corp. y Vaquero Auto Gallery conjuntamente con sus solicitudes de licencia.

Finalmente, DACO emite la Orden recurrida el 26 de septiembre de 2016, notificada ese mismo día. Expone que los requerimientos al DTOP dispuestos en su Resolución Interlocutoria del 5 de agosto del presente no han sido cumplidos por dicho Departamento, por lo que no está en posición de proceder con el reclamo presentado por la señora Bermúdez Feliciano. En consecuencia, ordena a la señora Bermúdez Feliciano a que sea ella quien provea el nombre de la identidad que ha emitido la fianza del concesionario y el número de la misma, de manera que sitúe a dicha agencia “en posición de poder atender los reclamos de su querella”.

Inconforme, la señora Bermúdez Feliciano presenta la petición de *mandamus* de título.

## II.

El Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421, define el recurso de *mandamus* como un recurso altamente privilegiado, dictado por un Tribunal de Justicia a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y dirigido a alguna persona, corporación o

tribunal de inferior jerarquía dentro de su jurisdicción, requiriéndoles el cumplimiento de algún acto dentro de sus atribuciones o deberes ministeriales. **Al ser el auto de *mandamus* uno altamente privilegiado su expedición no se invoca como cuestión de Derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial.** *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253 (2010); *Asoc. Res. Piñones, Inc. v. J.C.A.*, 142 DPR 599 (1997).

El Artículo 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423, establece que no podrá expedirse el recurso de *mandamus* en los casos en que exista otro recurso adecuado y eficaz en ley. Es decir, la expedición del recurso de *mandamus* procede para hacer cumplir un deber calificado de “ministerial”; establecido por ley o que resulte del empleo, cargo o función pública. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994); *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235 (1975).

Un acto o deber es ministerial cuando la ley prescribe y define el deber que tiene que ser cumplido de forma tal que no le permite al funcionario el ejercicio de la discreción o del juicio sobre si cumple o cómo cumple con ese deber impuesto. *Partido Popular v. Junta de Elecciones*, 62 DPR 745 (1994). Es por ello que el peticionario tiene que demostrar que no tiene otro

remedio legal para hacer valer su derecho y para que se cumpla con un deber ministerial. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407 (1982). Por lo tanto, no procede la expedición del recurso de *mandamus* cuando el peticionario no ha agotado los remedios disponibles en ley para resolver el asunto que plantea en su solicitud de *mandamus*. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, supra.

De igual manera, la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54, regula el procedimiento para expedir un auto de *mandamus*. La referida Regla, reza:

El auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, **podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto**. Cuando se solicite dicho remedio y el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa por no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de otro modo, ordenará que se presente una contestación y tan pronto sea conveniente, celebrará una vista, recibiendo prueba, si es necesario, y dictará su decisión prontamente. Se obtendrá el cumplimiento de las órdenes dictadas por el tribunal del mismo modo en que se exige el cumplimiento de cualquier otra orden. (Énfasis nuestro).

### III.

Mediante el presente auto de *mandamus* la señora Bermúdez Feliciano solicita, en esencia, que se ordene a DTOP a proveer el nombre de la identidad que ha emitido la fianza de las entidades Vaquero Auto Sales, Corp. y Vaquero Auto Gallery, así como el número de la misma, de manera que DACO pueda estar en posición de atender los reclamos de la Querrela que ha incoado contra Vaquero Auto.

Al examinar el recurso surge que la petición interpuesta no cumple con los requisitos esenciales para que pueda expedirse auto de *mandamus*, el cual es de naturaleza altamente privilegiada. Particularmente, la señora Bermúdez Feliciano no presentó solicitud jurada al efecto, tal y como exige la Regla 54 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, la peticionaria no ha agotado otros remedios en ley que tiene a su disposición y que atienden su situación a nivel administrativo.

En el caso que nos ocupa la señora Bermúdez Feliciano no le ha solicitado a DACO, ni a su Secretario, que haga valer su Orden de Mostrar Causa emitida el 12 de junio de 2016 en donde se le ordenó a Vaquero Auto a mostrar causa por la cual no se debía concluir que operó sin cumplir con el requerimiento de ley de tener fianza legal para operar, **puesto a que de lo contrario se declararía nulo el negocio jurídico.** Tampoco la peticionaria le ha solicitado a DACO, ni a su Secretario, que dicha agencia acuda al foro judicial para hacer valer su Resolución Interlocutoria del 5 de agosto de 2016 en donde le requirió al DTOP a suministrar información sobre la solicitud de licencia y certificado de fianza suministrada por Vaquero Auto ante DTOP, de éstas existir.

Téngase en cuenta que la propia Ley Habilitadora de DACO, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, 3 LPRA sec.

341, *et seq.*, según enmendada, conocida como la *Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor*, dispone en su Artículo 6, según enmendado, sobre los poderes y facultades del Secretario, lo siguiente:

En adición a los poderes y facultades transferidos por este capítulo, el Secretario de Asuntos del Consumidor tendrá los siguientes poderes y facultades:

. . . . .  
(h) Emitir órdenes (*subpoena*) para compeler la comparecencia de testigos y la producción de documentos y/o información.

(i) **Interponer cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de este capítulo y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones del Departamento.** A estos efectos, cualquier petición para hacer cumplir una orden del Departamento de Asuntos del Consumidor, se someterá o presentará en la Sala del Tribunal de Justicia correspondiente a la Oficina Regional del Departamento donde se haya llevado a cabo el procedimiento de querrela, independientemente que la parte querellada (demandada) no resida en el área cubierta por dicha Oficina Regional.

. . . . .  
(Énfasis nuestro).

Es menester reiterar que el recurso de *mandamus* es -como ya hemos mencionado- uno altamente privilegiado, discrecional **y solamente deberá expedirse cuando se determine que no existe otro remedio legal adecuado para hacer cumplir el deber ministerial invocado.** En adición, en nuestra jurisdicción el tribunal solamente cuenta con discreción para expedir un auto de *mandamus* cuando el peticionario demuestra que reclama un derecho claro y definido.

En vista de que en el presente caso existe otro remedio en ley -puesto que la Ley Núm. 5, *supra*, expresamente faculta al Secretario del DACO a acudir al foro judicial para hacer que se cumplan sus órdenes o resoluciones- es claro que en este momento no existen las circunstancias que ameriten la expedición del *mandamus* solicitado, por lo que determinamos denegar su expedición. Precisa señalar que el resultado al cual hemos llegado no significa que el DACO pueda penalizar a la peticionaria por el incumplimiento del DTOP, pues como hemos indicado previamente, es a dicha agencia a quién le corresponde acudir al foro judicial para compeler al DTOP a cumplir con lo que se la ha requerido.

#### IV.

En atención a los pronunciamientos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución, DENEGAMOS la expedición del auto de *mandamus* de epígrafe.

**Notifíquese inmediatamente vía facsímil o por correo electrónico a todas las partes;** y al señor José Morales Bauzá, Director Regional de Bayamón; al Lcda. Mari R. Ortiz Maldonado, Juez Administrativa; al Hon. Nery E. Adames Soto, Secretario, todos del Departamento de Asuntos de Consumidor; al Hon. César R. Miranda, Secretario del Departamento de Justicia; al Hon. Miguel A. Torres Díaz, Secretario del Departamento de



Transportación y Obras Públicas; y a la Oficina de la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones